

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, a través de la cual se informa que dentro del término otorgado a la parte apelante para presentar la respectiva sustentación de su alzada, no se realizó pronunciamiento alguno, es dable proseguir con el trámite de instancia que corresponde dentro de la acción popular promovida por el señor Sebastián Colorado en contra del Banco Davivienda S.A. – Sucursal Riosucio, trámite que le fue comunicado a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, Personería Municipal de Riosucio y Alcaldía Municipal de Riosucio.

Se advierte así que el Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Estatuto General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 14-3, que: “[E]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

¹ CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de ejecutoria de la providencia proferida el 10 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, notificada por estado electrónico el 13 de diciembre transcurrió los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2021, sin pronunciamiento de las partes. Me permito pasar a despacho del Magistrado Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponda, informándole que el traslado concedido mediante la mencionada providencia del 10 de diciembre de 2021 a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación interpuesto transcurrió los días 11, 12, 13, 14 y 17 de enero de 2022 (Inhábiles y festivos: 17, 18 y 19 de diciembre de 2021 (vacancia judicial: del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022) 15 y 16 de enero). Dentro del mencionado término, la parte demandante no hizo pronunciamiento al respecto, una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En armonía con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial declarará desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando este no sea sustentado y que como se evidencia en la constancia secretarial del día inmediatamente anterior, la parte recurrente no presentó excusa para justificar su silencio.

Luego, atendiendo que la parte refutante no cumplió con la debida carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de 10 de diciembre de 2021, se dispone declarar desierto el recurso formulado contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.

Acompaña lo dicho lo referido por la Sala de de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que indicó²:

"Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la

² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, STL7317-2021, Radicación n.º 93665, 16 de junio de 2021.

decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

*Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso**» (negritas en el texto original).*

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...].

Por la Secretaría de la Sala Civil – Familia, **DEVUÉLVASE** el cartulario al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

17614-31-12-001-2021-00115-01
Acción Popular

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d36af80aa4f87beb1099e2f6054fadbeed52950c8e330786ea567abbb52bff43

Documento generado en 19/01/2022 03:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>